

24 JUN 1994

TC 1176 HS 1255

Convención Nacional Constituyente

**PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL
LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE**

SANCIONA:

ARTÍCULO 1º:


Incorpórase como Artículo Nuevo del Capítulo Segundo de la Primera Parte el siguiente texto:

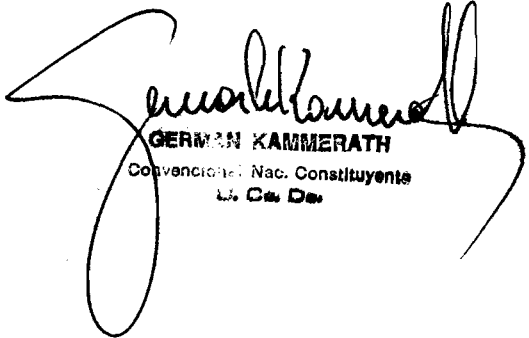
"Toda persona que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria de su libertad personal, puede recurrir por cualquier medio, por sí o por terceros en su nombre al juez más próximo, para que tome conocimiento de los hechos y de resultar procedente, mande resguardar su libertad o haga cesar la detención en menos de veinticuatro horas".

ARTÍCULO 2º:

Incorpórase como Artículo Nuevo del Capítulo Segundo de la Primera Parte el siguiente texto:

"Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos en esta Constitución y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada podrá deducir acción de amparo ante los jueces en los modos, formas y procedimientos que determinen las leyes".


ROBERTO CORNET
Convención Nac. Constituyente
C. G. D.


GERMAN KAMMERATH
Convención Nac. Constituyente
C. G. D.

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

La institución del *Amparo* fue creada por vía pretoriana, al igual que el *Habeas Corpus*. Este último está destinado a proteger la libertad física o corporal ante la detención ilegal o arbitraria y fue insertado en la Constitución de 1949, aunque ya tenía una línea jurisprudencial de la Corte realizada a través de la interpretación del art. 18 de la C.N.

El *Amparo* en cambio, recién fue aceptado al resolver la Corte el caso "ANGEL SIRI" el 27 de diciembre de 1927 y el caso "SAMUEL KOT" el 5 de octubre de 1958.

En estos casos, por el voto de la mayoría integrada por los Dres. Alfredo Orgaz, Manuel Argañaraz, Enrique Galli y Villegas Basabilbasso, se sostuvo que procede el amparo para tutelar los derechos constitucionales, con excepción de la libertad física protegida por el Habeas Corpus. No es obstáculo para la aplicación del amparo su falta de regulación procesal. El amparo protege de actos de particulares y del Estado, y se da cuando las acciones ordinarias, por su lentitud, pueden dejar que se produzca un daño irreparable o de difícil recomposición ulterior.

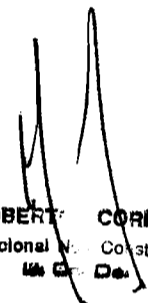
En base a esto, es que el amparo luego se reglamentó por ley, pasando a ser una figura de protección de los derechos constitucionales, excepto de la libertad física y corporal que están protegidos por el habeas corpus.

Como antecedentes constitucionales, tenemos la Constitución Provincial de Santa Fe de 1921, que en su art. 17 consagraba el Amparo; la Const. de Entre Ríos de 1923 en su arts. 26 y 27; la Const. de Santiago del Estero de 1939 en su art. 22 y por último la Convención Constituyente Nacional de 1957, que establecía como artículo nuevo lo siguiente: Art. 18. *"Toda persona podrá obtener el amparo de sus derechos individuales consagrados en esta constitución, promoviendo por sí o por conducto de un tercero, ante cualquier juez, aunque lo sea de un tribunal colegiado, acción de amparo. Los jueces tienen obligación ineludible de prestar inmediatamente ese amparo en sus respectivas jurisdicciones contra toda privación, restricción o amenaza de la libertad contraria a esta constitución, ya provenga de actos o de omisión de autoridad o de particulares. Esta garantía será efectiva con procedimientos sumarísimos. En los casos en que se trate de libertad física, el juez hará comparecer a la persona afectada y al autor del agravio dentro de las veinticuatro horas. Examinará el caso y hará cesar inmediatamente la afectación, si no proviene de autoridad competente, o si no cumple los requisitos constitucionales y legales. El funcionario o empleado que restrinja o viole cualquiera de los derechos o garantías consignados en esta Constitución es civil y penalmente responsable. No se necesitará reglamentación previa para el cumplimiento de las garantías precedentes."*

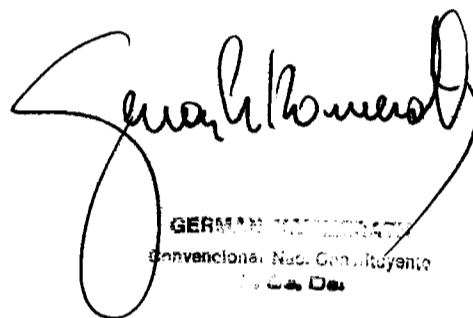
Convención Nacional Constituyente

Aparte del antecedente constitucional citado, existieron otros proyectos legislativos, entre los que podemos nombrar al del diputado nacional **Mario Antelo** de 1933, del senador **José Nicolás Matienzo** de 1934, el diputado nacional **Ernesto Sanmartino** de 1938, del Diputado Nacional **Bernardino C. Horne** de 1933, y así podríamos citar innumerables proyectos tendientes a la protección de la libertad individual y de los derechos constitucionales, a través del Amparo y del Habeas Corpus.

En definitiva, la incorporación expresa en el texto constitucional de estos institutos, que hasta el presente vivieron de manera implícita en el mismo y cobraron vida a través del derecho positivo ordinario, no es otra cosa que reconocer el verdadero rango que ellos merecen.



ROBERT CORNET
Convencional Nac. Constituyente
U. C. D.



GERMÁN FERNÁNDEZ
Convencional Nac. Constituyente
U. C. D.